

TESIS No. 03/2013

ALBACEA. SI LAS CUENTAS GENERALES DE SU ADMINISTRACION NO SON APROBADAS EN SU TOTALIDAD, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PODRA REMOVERLO DE SU CARGO, A SOLICITUD DE CUALQUIERA DE LOS INTERESADOS, AUN CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO EL INCIDENTE RESPECTIVO, NI EXISTA AL EFECTO TRAMITACION ESPECIAL.-

Del contenido del artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles se desprenden dos causas por las cuales puede ser removido de su cargo el albacea: la primera se actualiza cuando no rinda sus cuentas generales de administración e incurra por tanto al efecto en una omisión total, caso en el cual su remoción puede ser solicitada por parte legítima y deberá tramitarse en forma de incidente. La segunda hipótesis se materializa cuando el albacea sí rinde sus cuentas, pero las mismas, o alguna de ellas, no le son aprobadas en su totalidad por la autoridad jurisdiccional, supuesto en el cual, a juicio del juzgador y a solicitud de cualquiera de los interesados, se le podrá también remover del cargo; sin que en esta última hipótesis se precise de tramitación especial o de la promoción del incidente respectivo, en razón de que la norma en cita no exige tal formalidad, lo cual encuentra su explicación en el hecho de que el incumplimiento de la obligación del albacea en rendir cabalmente sus cuentas ya fue declarado por la autoridad jurisdiccional, situación que hace ociosa la instauración de un procedimiento diverso encaminado a dilucidar una cuestión de incumplimiento que ya se encuentra jurídicamente definida, lo que implica que de exigirse al respecto la observancia de un trámite innecesario se estaría atentando contra el derecho fundamental establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a los juzgadores a impartir una justicia pronta, completa e imparcial. No se omite advertir que el artículo 1585 del Código Civil señala que la remoción de una albacea no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima. Sin embargo, el contenido de dicha norma debe ser interpretado, no en forma aislada, sino de conformidad con lo estatuido por el mencionado artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles, pues aún cuando la primera de las mencionadas disposiciones se encuentra en un ordenamiento sustantivo y la segunda en uno de carácter adjetivo, resulta incuestionable que ambas versan sobre una situación de naturaleza puramente procesal, como es la forma y vía que debe observarse para remover del cargo a un albacea, circunstancia ante la cual resulta permisible la interpretación armónica y sistemática de ambas disposiciones sustentada en una lógica constitucional y legal encaminada a encontrar el sentido pragmático de tales normas y a fortalecer con ello el pleno respeto y tutela de los derechos fundamentales de los justiciables.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Toca 121/2013. Imelda Suárez del Real Díaz de León. 26 veintiséis de Marzo de 2013 dos mil trece. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Salvador Ávila Lamas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Alma Delia González Centeno.